

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

2885 *ORDEN de 13 de enero de 1992 por la que se procede a la corrección de error y omisión en el anexo II de la de 1 de octubre de 1991 por la que se autoriza la modificación de enseñanzas de Formación Profesional y a impartir Módulos Profesionales en los Centros que se indican.*

El «Boletín Oficial del Estado» de 19 de noviembre de 1991 publicó la Orden de 1 de octubre por la que se autoriza la modificación de enseñanzas de Formación Profesional y a impartir Módulos Profesionales en los Centros que se indican. Advertido error y omisión en el anexo II de la mencionada Orden, en el que se relacionan los Centros a los que se autoriza desde el curso 1991/1992 la impartición de Módulos Profesionales experimentales.

Este Ministerio ha dispuesto su corrección en el siguiente sentido:

Primero.-En la página 37374, donde dice: «Provincia: Toledo. Centro: Instituto Politécnico de Formación Profesional "Juan Antonio Castro". Domicilio: calle Francisco Aguirre, 60. Localidad: Talavera de la Reina. Enseñanzas experimentales que se autorizan: Módulo Profesional, nivel 2, "Estética Facial"», debe decir: «Provincia: Toledo. Centro: Instituto de Formación Profesional "Ribera del Tajo". Domicilio: Avenida de los Templarios, sin número. Localidad: Talavera de la Reina. Enseñanzas experimentales que se autorizan: Módulo Profesional nivel 2, "Estética Facial"».

Segundo.-En la página 37372, bajo el epígrafe «Provincia: Baleares», debe incluirse: «Provincia: Baleares. Centro: Instituto de Formación Profesional "Na Camella". Domicilio: Calle Mestria, sin número. Localidad: Manacor. Enseñanzas experimentales que se autorizan: Módulo Profesional, nivel 3, "Administración de Empresas"».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 13 de enero de 1992.-P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilmos. Sres. Directores generales de Centros Escolares, de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa, de Personal y Servicios, y Directores Provinciales del Departamento.

2886 *ORDEN de 17 de enero de 1992 por la que se autoriza el cese de actividades a la Sección de Formación Profesional de Segundo Grado autorizada a la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de EGB «Sagrados Corazones», de Torrelavega (Cantabria), a partir del próximo curso escolar 1992/1993.*

Visto el expediente iniciado a instancia del titular de la Sección privada de Formación Profesional de Segundo Grado, autorizada a la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado «Sagrados Corazones», de Torrelavega (Santander).

ANTECEDENTES

1. La Orden de 27 de diciembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de enero) autorizó el funcionamiento de una Sección de Formación Profesional de Segundo Grado al Centro privado «Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de EGB».

2. En fecha 4 de julio de 1991, la representante legal de la Congregación de los Sagrados Corazones, Entidad titular de la Sección de Formación Profesional «Sagrados Corazones», de Torrelavega (Cantabria), presentó, en la Dirección Provincial del Departamento en Cantabria, escrito solicitando el cambio de adscripción de dicha Sección al Centro de Bachillerato del mismo nombre, motivando dicha solicitud en que la Escuela Universitaria de Formación Profesional de EGB iba a desaparecer.

3. Enviada la solicitud presentada, junto a los informes de la Inspección Técnica de Educación y de la Dirección Provincial del Departamento en Cantabria, a la Subdirección General de Régimen Jurídico de los Centros, ésta remitió oficio de fecha 13 de noviembre de 1991, dirigido a la Dirección Provincial de Cantabria para su traslado al interesado, en el que se comunicaba:

1.º Las Secciones de Formación Profesional, tal y como venían concebidas en el Real Decreto 707/1976 (artículo 30), se autorizaban en Centros de EGB, Bachillerato y Escuelas Universitarias, de modo que la desaparición del Centro en el que se autorizaron supondría, igualmente, la extinción de la Sección, que, al carecer de ese vínculo, deberá suprimirse.

2.º El apartado 2 de la disposición final primera del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, deroga el capítulo V del Real Decreto 707/1976, de 5 de marzo, sobre Ordenación de la Formación Profesional, y, en consecuencia, no permite la creación de Secciones de Formación Profesional.

A la vista de lo anterior, debemos concluir que la Sección que nos ocupa deberá desaparecer en el momento en que cese en sus actividades la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado. No obstante, parece conveniente que por los servicios competentes de la Dirección Provincial del Departamento en Cantabria se emita informe sobre los problemas que el citado cese pudiera ocasionar en cuanto a la escolarización de los alumnos.

4. En fecha 11 de diciembre de 1991, el Servicio de Inspección Técnica de la Dirección Provincial emite el informe solicitado, indicando que la desaparición de la Sección no produciría problemas de escolarización, ya que, en el curso 1991/1992, se encuentran matriculados solamente dos alumnos en el tercer curso de Formación Profesional de Segundo Grado de la rama Hogar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, que, en su artículo 23, establece: «La apertura y funcionamiento de los Centros docentes privados se someterán al principio de autorización administrativa... La autorización se revocará cuando los Centros dejen de reunir estos requisitos».

2. El Real Decreto 707/1976, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril), sobre Ordenación de la Formación Profesional, que, en su artículo 30, regula la creación de las Secciones, y en su apartado b) determina que las Secciones de Formación Profesional de Segundo Grado pueden establecerse en los Centros de Bachillerato y Educación Universitaria. Esto implica, necesariamente, que al desaparecer el Centro en el que se creó la Sección, ello supondría, igualmente, la extinción de la Sección, que, al carecer de ese vínculo, deberá suprimirse.

El citado Real Decreto, hoy derogado, es de aplicación al presente caso, ya que cuando se autorizó el funcionamiento de la Sección «Sagrados Corazones» se hizo en base a dicha normativa.

3. El Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, cuyo apartado 2 de su disposición final primera, deroga el capítulo V del Real Decreto 707/1976, ya citado, y, por consiguiente, no permite la creación de Secciones de Formación Profesional, lo cual hace inviable la solicitud del interesado de autorizar la Sección «Sagrados Corazones» al Centro de Bachillerato.

4. El Real Decreto 1855/1974, de 7 de junio, sobre Régimen Jurídico de las autorizaciones de Centros no estatales de Enseñanza, y la vigente Ley de Procedimiento Administrativo en lo que respecta al procedimiento y trámites seguidos.

Este Ministerio ha dispuesto:

Autorizar el cese de actividades de la Sección de Formación Profesional de Segundo Grado autorizada a la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de EGB «Sagrados Corazones», de Torrelavega (Cantabria), a partir del próximo curso escolar 1992/1993.

Contra esta Orden podrá el interesado interponer recurso de reposición ante el excelentísimo señor Ministro de Educación y Ciencia, en el plazo de un mes, conforme a lo dispuesto en la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 17 de enero de 1992.-P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

2887 *ORDEN de 17 de enero de 1992 sobre fijación de puestos escolares a la sección privada concertada de Formación Profesional «San Fulgencio», de Cartagena (Murcia).*

Examinado el expediente, de fijación de puestos escolares, incoado por la Subdirección General de Régimen Jurídico de los Centros a la Sección privada concertada de Formación Profesional «San Fulgencio», de Cartagena (Murcia).

ANTECEDENTES

Primero.-La Sección que nos ocupa fue autorizada por Orden de 23 de septiembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de octubre), al Centro de Educación General Básica «San Fulgencio», de Cartagena

(Murcia), para impartir las enseñanzas de Formación Profesional de primer grado de la rama administrativa y comercial, profesión Auxiliar administrativo. Por Orden de 1 de agosto de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de septiembre), se autoriza a la sección para impartir las enseñanzas de Formación Profesional de primer grado de la rama hogar, profesión Jardín de Infancia.

En ninguna de las Ordenes citadas se fijó a la sección su capacidad máxima.

Segundo.—En fecha 27 de febrero de 1991, la Inspección General de Servicios del Departamento, tras girar visita a las instalaciones de la sección «San Fulgencio», emitió informe en el que manifestaba que procede fijar la capacidad máxima de la sección en 120 puestos escolares.

Tercero.—Con fecha 25 de octubre de 1991, la Subdirección General de Régimen Jurídico de los Centros, tras comunicar al interesado el contenido del informe de la Inspección General de Servicios, le otorgó el trámite de vista y audiencia que previene el artículo 91 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Cuarto.—En tiempo y forma el titular de la sección presentó, el 20 de noviembre de 1991, escrito de alegaciones a la Dirección Provincial del Departamento en Murcia, manifestando que: «a) El Centro tiene cuatro unidades de Formación Profesional de primer grado concertadas, dichas aulas están al completo según inspección realizada al Centro por los servicios de Inspección; y b) La gran necesidad de puestos escolares en Formación Profesional de primer grado». Termina solicitando que se le fije a la sección los 160 puestos escolares en Formación Profesional de primer grado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Al presente caso le son de aplicación los siguientes preceptos legales:

Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 4), Reguladora del Derecho a la Educación.

El Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), sobre Régimen Jurídico de las Autorizaciones de Centros no Estatales de Enseñanza.

La Orden de 14 de agosto de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 26).

La Ley de Procedimiento Administrativo, y demás disposiciones aplicables.

2. En la tramitación de este expediente se ha dado adecuado cumplimiento a todos los trámites procedimentales exigidos por la legislación vigente.

3. Según se desprende del informe emitido por la Inspección General de Servicios, la sección que nos ocupa dispone de unas instalaciones que, a tenor de lo dispuesto en la Orden de 14 de agosto de 1975, permite fijar su capacidad máxima en 120 puestos escolares.

Dicha Orden, hoy derogada, es de aplicación al caso que nos ocupa ya que el expediente de fijación de puestos escolares se inició con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que imparten enseñanzas de régimen general no universitarias, y porque, además, cuando la sección se autorizó, era la Orden de 14 de agosto de 1975 la que establecía el procedimiento y requisitos para fijar la capacidad máxima de los centros privados de Formación Profesional.

Por todo lo anterior,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Fijar la capacidad máxima de la sección de Formación Profesional de primer grado autorizada al Centro de Enseñanza General Básica «San Fulgencio», de Cartagena (Murcia), en 120 puestos escolares, debiendo atenderse en su funcionamiento a dicho número de puestos escolares.

Segundo.—Por la Dirección General de Centros Escolares se instruirá el oportuno expediente de modificación del concierto educativo para adecuarlo al nuevo de puestos escolares que ahora se fijan, según lo establecido en la Orden de 28 de diciembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 30).

Tercero.—Lo anterior se entiende sin perjuicio de la obligación de la sección de adaptarse, en cuanto al número de puestos escolares y relación máxima profesor/alumno por unidad escolar, a lo dispuesto en el citado Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio.

Contra esta Orden podrá el interesado interponer recurso de reposición ante el excelentísimo señor Ministro de Educación y Ciencia, en el plazo de un mes, conforme a lo dispuesto en la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 17 de enero de 1992.—P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

2888

RESOLUCION de 16 de enero de 1992 de la Dirección General de Enseñanza Superior por la que se da publicidad al fallo de la sentencia de 2 de abril de 1990 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en recurso contencioso-administrativo número 1302/1984, interpuesto por don Juan Antonio Pérez Maldonado.

En el recurso contencioso-administrativo 1302/1984 interpuesto por don Juan A. Pérez Maldonado contra las resoluciones de 1 de septiembre de 1979 del Rector magnífico de la Universidad Complutense de Madrid, de 14 de febrero de 1980 del Ministerio de Educación y Ciencia, que desestimó recurso de alzada contra la anterior, y de 9 de octubre de 1980, desestimatoria del recurso de reposición contra la última, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Octava) ha dictado sentencia en 2 de abril de 1990, cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

Fallamos: Que desestimando, como desestimamos, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Antonio Pérez Maldonado, en su propio nombre y derecho, contra las resoluciones —que desestimaron su pretensión de ser calificado con sobresaliente en los ejercicios de la licenciatura de Derecho realizados en la Universidad Complutense de Madrid— de 1 de septiembre de 1979 del Rector magnífico, de 14 de febrero de 1980 del Ministerio, que desestimó recurso de alzada contra la anterior, y de 9 de octubre de 1980, desestimatoria de recurso de reposición contra la última, declaramos que dichas resoluciones son ajustadas al ordenamiento jurídico. Sin expresa condena en costas.

Esta Dirección General, ha resuelto dar publicación al fallo de la misma para general conocimiento.

Madrid, 16 de enero de 1992.—la Directora general de Enseñanza Superior, Ana Crespo.

Sr. Subdirector general de Centros y Profesorado.

2889

RESOLUCION de 27 de enero de 1992, de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, por la que se da publicidad al Convenio de cooperación entre el Consejo Superior de Deportes y la Comunidad Autónoma de La Rioja para el fomento del asociacionismo deportivo, escolar y juvenil.

Suscrito con fecha 20 de noviembre de 1991 el Convenio de cooperación entre el Consejo Superior de Deportes y la Comunidad Autónoma de La Rioja para el fomento del asociacionismo deportivo, escolar y juvenil.

Esta Dirección General, en ejecución de lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de marzo de 1990, ha dispuesto que se publique en el «Boletín Oficial del Estado» el texto del Convenio que se adjunta.

Madrid, 27 de enero de 1992.—El Director general de Coordinación y de la Alta Inspección, Jordi Menéndez i Pablo.

Convenio de cooperación entre el Consejo Superior de Deportes y la Comunidad Autónoma de La Rioja para el fomento del asociacionismo deportivo, escolar y juvenil

En Madrid a 20 de noviembre de 1991

REUNIDOS

De una parte, el excelentísimo señor don Javier Gómez-Navarro Navarrete, Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, en virtud de las competencias que ostenta según la Ley 10/1990, de 15 de octubre del Deporte y el Real Decreto 1466/1988, de 2 de diciembre.

Y de otra parte, el excelentísimo señor don Miguel Ángel Ropero Sáez, en calidad de Consejero de Educación, Cultura y Deportes de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en virtud de la habilitación del Consejo de Gobierno de la indicada Comunidad Autónoma, ambos reconociéndose mutuamente poderes y facultades suficientes para el presente acto.

EXPONEN

1. Que el fomento del asociacionismo para la realización de actividades físico-deportivas es elemento necesario en una sociedad democrática, correspondiendo a los objetivos y fines reconocidos en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el Decreto sobre estructura del Consejo Superior de Deportes.